

Resolución No. 01462

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03980 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y el decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, la Resolución No. 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, con el objeto de atender el radicado No. 2014ER206794 del 11 de diciembre de 2014, realizó visita el día 14 de diciembre de 2014, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de manejo No. SSFFS-00743 del 26 de enero de 2015, mediante el cual se autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para ejecutar los tratamientos silviculturales de TRATAMIENTO INTEGRAL de dos (2) individuos arbóreos emplazados en espacio público, en el Coliseo el Campin ubicado en la Carrera 30 No. 57 A, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C., dicho concepto técnico fue comunicado el 20 de marzo de 2015.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/cte., y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN** no fue liquidado valor alguno; conforme al Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que, con el objeto de realizar seguimiento a las actividades silviculturales autorizadas, se efectuó visita el día 31 de julio de 2021, emitiendo el Concepto Técnico No. 10378 de fecha 17 de septiembre del 2021, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

“Mediante acta de visita El día 31 de julio de 2021 un ingeniero adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano

Página 1 de 17

Resolución No. 01462

SSSFFS00743 de 26/01/2015, mediante el cual se autoriza INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDR.D., identificada con Nit. 860061099-1 realizar tratamiento integral de dos (2) árboles de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis* ubicados en la dirección referenciada KR 30 CL 53 A, perteneciente a la UPZ 100 Galerías, localidad Teusaquillo.

Realizada la visita técnica se pudo verificar el procedimiento de Tratamiento Integral para el árbol No 2, para el árbol No. 1 se encontró que éste fue talado, al consultar el Sistema de información de correspondencia Forest se encontró que mediante Resolución 01425 de 2018 se autorizó la tala de este individuo arbóreo.

El Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSSFFS-00743 de 26/01/2015 estableció pago por concepto de seguimiento por valor de \$ 119.504 y en el Sistema de correspondencia Forest no se encuentra registro de pago realizado. El Concepto Técnico de Manejo Silviculturales SSSFFS-00743 de 26/01/2015 no generó madera comercial por lo tanto no requirió tramitar Salvoconducto de movilización.” (sic).

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2022-3791** y una vez consultada la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, no evidenció los soportes de pago por los siguientes conceptos: EVALUACIÓN por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/cte., y SEGUIMIENTO por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., a cargo del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDR.D., con Nit. 860.061.099-1.

Que atendiendo lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió la **Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** concluyendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR.D, con NIT. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de SEGUIMIENTO correspondiente a la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico de manejo No. SSFFS-00743 del 26 de enero de 2015 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10378 del 17 de septiembre de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de

Resolución No. 01462

Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO" o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con NIT. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de EVALUACIÓN correspondiente a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/cte., de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico de manejo No. SSFFS-00743 del 26 de enero de 2015 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10378 del 17 de septiembre de 2021, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación. (...).*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 15 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante oficio con radicado No. 2023ER147015 de fecha de 30 de junio de 2023, la Señora ANGELA XIMENA MESA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.066 Expedida en Yopal (Cas) y con tarjeta profesional. 344.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD conforme al poder otorgado por el señor NELSON ANDRÉS MEJIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.306 de Bogotá D.C., obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, designado mediante Resolución No. 689 del 7 de septiembre 2021, expedida por la Dirección General del IDRD y posesionado según consta en el Acta No. 3907 del 8 de septiembre 2021, en ejercicio de la facultad conferida mediante resolución No. 735 de 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual se delegó la representación judicial, extrajudicial y administrativa del IDRD, interpuso “recurso de reposición y/o aclaración de la Resolución No. 03980 de 2023”, mediante el cual manifestó:

“...Una vez comunicado el asunto a la Subdirección encargada del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, esta considera procedente realizar las siguientes intervenciones frente al acto administrativo:

Resolución No. 01462

En la parte de antecedentes del acto administrativo que hoy se recusa indica que el 26 de enero 2015 la Secretaría de Ambiente emite concepto técnico de manejo No. SSFFS-00743 en el que autorizo al IDRD ejecutar tratamientos silviculturales y en el que se estableció "(...) concepto de EVALUACIÓN la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/cte., y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte., de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y Resolución 5589 de 2011".

De lo anterior, nos permitimos alegar la prescripción de las obligaciones contenidas en la EVALUACIÓN y SEGUIMIENTO pues estas fueron establecidas en el 2015 y hasta el 15 de junio 2023 fue comunicado el acto administrativo de exigencia de pago. Es decir, han pasado 8 años para que la entidad interesada realizara gestiones de cobro.

Lo anterior tiene como fundamento el Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria.

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

De lo anterior se solicita lo siguiente:

- Se decrete la prescripción de la obligación de evolución y seguimiento prevista en el acto administrativo que hoy se recusa..."

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Resolución No. 01462

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los Actos Administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 **POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente,

Resolución No. 01462

revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

[...]

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

[...]

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, [...].

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado

Resolución No. 01462

debidamente constituido.

- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” [...] .

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 30 de Junio de 2023 y se encuentra dentro de los 10 días que la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 **POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, notificada el 15 de junio de 2023, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Resolución No. 01462

Es pertinente mencionar, que una vez expedido el Acto Administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto tal como se indicó en el párrafo que antecede, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, el cual reza:

“(...) ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayado y cursiva fuera del texto)*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)”*

Que la administración pública se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar algún procedimiento administrativo, para tal efecto el legislador ha dispuesto un término de cinco años para dar cumplimiento íntegro y pleno a la decisión.

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce, además, que, dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

“(...) ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*

Resolución No. 01462

2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
(Subrayado fuera del texto).

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en virtud de esta causal, los Actos Administrativos perderían su fuerza ejecutoria y por ende, la administración, el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Sobre el tema, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).” Subrayado fuera del texto).

DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

A saber, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (...).

En aras de evidenciar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan:

Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.

Resolución No. 01462

Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación Sentencia T-747/13, proferida por la Corte Constitucional la cual establece:

“(...) TÍTULO EJECUTIVO - Condiciones formales y sustanciales / TITULO EJECUTIVO SIMPLE /TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.(...)”.

Respecto a la exigencia de pago por concepto de SEGUIMIENTO, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.” [...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental

Resolución No. 01462

respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. [...]

Parágrafo segundo. - Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos. [...]

ARTÍCULO 26°. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

ARTÍCULO 27°. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. *En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.” [...].*

Ahora bien, según el Decreto Distrital 531 de 2010 en su artículo 8 numeral 1 personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la administración mantenimiento o usufructo del espacio público “Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y de efectuar los tratamientos silviculturales de acuerdo con los lineamientos silviculturales y técnicos del manual de silvicultura, zonas verdes y jardinería. De igual manera deberán cumplir con las compensaciones que se establezca en el acto administrativo”.

Es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de Autoridad Ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Ahora bien, en aras de analizar el argumento expuesto que soporta el recurso, esta Autoridad Ambiental entrará a revisar y de esta forma tomar la decisión de fondo y en derecho que corresponda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Resolución No. 01462

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a revisar la documentación contenida en el expediente **SDA-03-2022-3791**, encontrando que se hace necesario precisar lo siguiente:

La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos, autorizando determinada actividad silvicultural. No obstante, estas decisiones solo se encargan de viabilizar técnicamente las actividades silviculturales requeridas por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad, por lo que el autorizado goza de plena discrecionalidad para materializarlas o no. Conforme a lo expuesto, a la Secretaría Distrital de Ambiente le corresponde realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que a la autorización o permiso ambiental inicialmente generado se refiere. Razón por la cual, los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución o no, de las actividades silviculturales por parte del autorizado.

Por último, la Secretaría Distrital de Ambiente una vez revisado el expediente de cada trámite, puede ordenar el cierre definitivo de cada caso, siempre y cuando se cumpla cabalmente con lo autorizado, tanto en la ejecución de las actividades silviculturales, como en los pagos de evaluación, seguimiento y compensación, por parte del Tercero autorizado, según sea el caso; en caso contrario, se generará Resolución de Exigencia de Pago por el incumplimiento, la cual presta mérito ejecutivo y constituye el título valor.

En el presente asunto, encontramos que se recibe solicitud de autorización para realizar intervención silvicultural el 11 de diciembre de 2014, que atendiendo a la solicitud esta Autoridad Ambiental, envía a un profesional del grupo técnico para realizar visita, quien con posterioridad genera Concepto Técnico de manejo No. SSFFS-00743 del 26 de enero de 2015, en el cual se consideró técnicamente viable las actividades silviculturales de TRATAMIENTO INTEGRAL de dos (2) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en el Coliseo el Campin ubicado en la Carrera 30 No. 57 A, Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, a través del Concepto Técnico de Seguimiento No. 10378 del 17 de septiembre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, constató la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, concluyendo así: *“...Realizada la visita técnica se pudo verificar el procedimiento de Tratamiento Integral para el árbol No 2, para el árbol No. 1 se encontró que éste fue talado, al consultar el Sistema de información de correspondencia Forest se encontró que mediante Resolución 01425 de 2018 se autorizó la tala de este individuo arbóreo. El Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSSFFS-00743 de 26/01/2015 estableció pago por*

Resolución No. 01462

concepto de seguimiento por valor de \$ 119.504 y en el Sistema de correspondencia Forest no se encuentra registro de pago realizado...”.

Que, atendiendo lo precitado en el Concepto Técnico de seguimiento y una vez consultada la base de recaudo consolidado de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, no se encontró evidencia de los pagos por concepto de EVALUACIÓN la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$56.672) M/cte., y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$119.504) M/cte.

Que atendiendo lo anterior, esta Autoridad Ambiental emite la Resolución de exigencia de pago No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 ***POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***, la cual presta mérito ejecutivo y constituye el Título Valor, siendo notificada electrónicamente el día 15 de junio de 2023. Por tanto, sobre la presente Resolución una vez ejecutoriada y en firme, empezará a contar el término de cinco (5) años, para optar por una eventual prescripción de la acción de cobro.

En consecuencia, hasta el momento no ha transcurrido el término que la Ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del Acto Administrativo de exigencia de pago, por tanto, La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, decide NO reponer el recurso interpuesto contra la Resolución de exigencia de pago No. 003980 del 22 de septiembre de 2022.

En atención a la sustentación del recurso expuesto por la recurrente, es importante precisar que, aunque en el asunto del recurso se menciona la *“...resolución 3980 de 2023...”*, y en el cuerpo del mismo se manifiesta *“...presentar Recurso de reposición y/o aclaración de la Resolución No. 0752 de 2022 dentro del término legal para el efecto.”*. de conformidad por los documentos anexos se pudo evidenciar que el recurso interpuesto es a la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 ***POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***, la cual busca hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones dinerarias como título ejecutivo, en virtud de las actividades silviculturales ejecutadas por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Por tanto, esta Subdirección encuentra procedente continuar con las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-03-2022-3791** toda vez que la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022, es actualmente exigible por parte de la Administración Distrital.

COMPETENCIA

Resolución No. 01462

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), mediante el cual consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. 01462

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. [...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

Atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente, lo contenido en el Concepto Técnico de manejo No. SSFFS-00743 del 26 de enero de 2015 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10378 del 17 de septiembre de 2021, además de los motivos presentados por la recurrente; la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, no encuentra procedente conceder el Recurso de Reposición con el fin de revocar el presente asunto, atendiendo que la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, es clara, expresa y su exigibilidad se encuentra dentro del término legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el recurso en contra de la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 03980 del 22 de septiembre de 2022 **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR EVALUACIÓN**

Resolución No. 01462

Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59A-06 Oficina Asesora Jurídica, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se suministró el correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co / angelax.mesa@idrd.gov.co. en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de agosto del 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos): SDA-03-2022-3791

Elaboró:

CAROLINA PERALTA MARTINEZ

CPS:

SDA-CPS-20250187

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2024

Revisó:

Página 16 de 17

Resolución No. 01462

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

SDA-CPS-20250426

FECHA EJECUCIÓN:

26/11/2024

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2025